000273/2020

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. A., S. s/ Sucesión Ab - Intestato**" Expte. N° 273/20, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 105/106 vta., por el Dr. Del G., en contra de la regulación de honorarios de fs. 102/102 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor magistrado de la instancia precedente, determinó los honorarios del interesado en la suma de $ 26.414,50.

Para decidir del modo en que lo hizo, detalló los actos cumplidos en el proceso, la ausencia de valuación de los bienes denunciados a fs. 71 y la cuantía de un plazo fijo.

En contra de la regulación antes indicada, su beneficiario interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la eleve.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expuso que el Arancel no supedita el monto de los honorarios a la existencia de bienes valuados.

En estos términos y, en virtud de lo normado por el artículo 23 de dicha norma, entendió que sus emulomentos deben alcanzar al 25% del patrimonio transmitido.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que ambas, la petición de regulación de los honorarios y el acto en crisis, no se condicen con el estado del proceso.

En efecto, "como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir,

no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes… De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emulomentos fijados" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo I, página 201/202, Ed. Astrea).

A lo anterior, cabe añadir que la clasificación de los trabajos profesionales, en los juicios sucesorios, es un requisito previo a la regulación de los honorarios (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo I, página 228, Ed. Astrea).

Tomando en cuenta los parámetros antes indicados, como consecuencia de la conjunción en autos de la multiplicidad de letrados actuantes, la ausencia de clasificación de trabajos, la falta de determinación de la cuantía del acervo hereditario –por convención o mediante el proceso de fijación judicial- y, muy especialmente, la pendencia de finalización del proceso (fs. 77), la resolución en crisis debe ser revocada.

En consecuencia, una vez que se encuentren satisfechos los recaudos propios al tipo de proceso en el que nos encontremos, en un único acto, se deberán regular los honorarios de todos profesionales.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Revocar y dejar sin efecto, de oficio, la resolución de fs. 102.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara